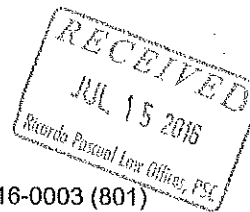


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS



ILIA E. SEPÚLVEDA VÉLEZ, su esposo
JESÚS ROSARIO CLARA y la Sociedad Legal
de Bienes Gananciales Compuesta por ambos

CIVIL NÚM: EDP 2016-0003 (801)

Demandantes

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

v.

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO, INC.,
et al

Demandados

SENTENCIA PARCIAL

Se encuentra ante nuestra consideración una Moción de Desestimación presentada el 28 de abril de 2016, por el Municipio Autónomo de Caguas predicada en que alegadamente la parte demandante incumplió el término de 90 días para notificarle a dicho co-demandado la reclamación del caso de marras, conforme dispone la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. El 5 de mayo de 2016, le concedimos 20 días a la promovida para exponer posición. Vencido el término otorgado, sin que haya comparecido, procedemos a resolver por el expediente.

El 7 de enero de 2016 la parte demandante presentó Demanda en contra del Municipio de Caguas, entre otros demandados. Se alega que Iliá Sepúlveda Vélez sufrió una caída el 27 de julio de 2015 mientras caminaba por la acera de la Carretera 189, ello provocado por desperfectos en la tapa del contador de agua existente en la acera en cuestión. El Municipio Autónomo de Caguas compareció solicitando la desestimación de la causa de acción por daños y perjuicios instada en su contra arguyendo que la demandante incumplió su deber de notificarle su reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a advenir en conocimiento de los daños por los que reclama en este caso. La moción de desestimación es en esencia una solicitud de sentencia sumaria, pues está sostenida por una declaración jurada de la Directora de la División Legal del Municipio Autónomo de Caguas, de 13 de abril de 2015, donde se certifica que no se recibió reclamación extrajudicial relacionada a los eventos que dan lugar a este caso, previo a presentarse la Demanda. No hay prueba que la parte demandante haya notificado su reclamación al Municipio Autónomo de Caguas dentro

de los noventa (90) días siguientes a dicho evento. Por el contrario, obra la referida declaración jurada aseverando que dicho acto no fue cumplido.

La Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. § 4001, et seq., establece en su artículo 15.003 el requisito de notificación al municipio de cualquier reclamación que un ciudadano tenga en su contra y de su intención de demandar por los daños sufridos. 21 L.P.R.A. § 4703. "Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho [...] dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados". Sobre el requisito de notificación como condición previa para instar reclamación judicial, el Artículo 15.003, *supra*, dispone lo siguiente:

(b) *Requisito jurisdiccional.* - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

En **Acevedo v. Municipio de Aguadilla**, 153 D.P.R. 788 (2001), el Tribunal Supremo expresó que el requisito de notificación dispuesto por el artículo 15.003, *supra*, "responde a unos fines públicos específicos de proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento". El Tribunal, citando de **Mangual v. Tribunal Superior**, 88 D.P.R. 491 (1963), identificó los siguientes como los propósitos que persigue dicho estatuto:

1-proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2-desalentar las reclamaciones infundadas; 3 — propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4 — permitir la inspec[c]ión inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5-descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; 7-mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

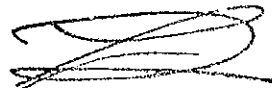
Todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. **Berríos Román v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, 171 D.P.R. 549 (2007). Sobre la importancia del requisito de notificación hemos señalado que éste "es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar". (Cita omitida.) **Mangual v. Tribunal Superior**, 88 D.P.R. 491,

495 (1963); **López v. Autoridad de Carreteras**, 133 D.P.R. 243, 250 (1993). Su propósito es "poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente". **Rivera de Vincenti v. E.L.A.**, 108 D.P.R. 64, 69 (1978); **Romero Arroyo v. E.L.A.**, 127 D.P.R. 724 (1991).

En su consecuencia, se desestima con perjuicio la reclamación de la parte demandante en contra del Municipio Autónomo de Caguas. Por no existir causa por la cual posponer dictar sentencia hasta la resolución final de este caso, se ordena que esta Sentencia Parcial se registre y se notifique.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 8 de julio de 2016.



**JULIO A. DIAZ VALDES
JUEZ SUPERIOR**